REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00139-00**
ACCIONANTE:	**BETSABÉ HERNÁNDEZ HERRERA**
ACCIONADAS:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 066**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Betsabé Hernández Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.894.406, actuando en nombre propio, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, vivienda digna, y mínimo vital;

I. Objeto

La accionante pretende:

> "*Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de la 2 FASE gratis.*
>
> *Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda.*
>
> *Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.*
>
> *De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especia o en dinero.*
>
> *Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.*
>
> *Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.*
>
> *Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*
>
> *Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Conceder el derecho (sic) el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.*

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Proteger los derechos de les personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las victimes no percibimos más un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas".

II. Hechos

Hechos narrados por el tutelante:

1. *Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan"... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE..." Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones.*

2. *Radique Derecho De Petición En Ambas Entidades El Día 01 De Marzo De 2022. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en las 2 FASE que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda.*

3. *No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda.*

4. *Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.*

5. *En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS Y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los UNICOS que están autorizado para este subsidio.*

6. *. Soy cabeza de familia.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director General (E) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Doctor Pierre García Jacquier y al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIEDA, Doctor Erles Edgardo Espinosa; o quienes hagan sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Respuesta Entidades Accionadas

1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, rindió informe e indicó que se deben negar las pretensiones y se declare temeridad, en razón que no se ha incurrido en ninguna actuación u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, a través de respuestas con radicados N°. S-2022-3000-107336 de 18 de marzo de 2022, se informó: "*NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de Bogotá D.C. y Villeta - Cundinamarca donde reporta como residencia en las bases de datos"* y S-2022-2002-034429 de 3 de marzo de 2022, y le hizo saber que su petición fue remitida a FONVIVIENDA y Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, como lo había pedido.

Finalmente, manifestó que existe temeridad por parte de la demandante, dado que ha presentado en varias instancias judiciales, tutelas por peticiones que ha radicado en otras fecha, pero por los mismo hechos.

2. Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad no ha incurrido en ninguna actuación u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, una vez verificada la información en el Sistema de Información de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, se pudo establecer que el hogar de la tutelante, no se ha postulado en ninguna de las convocatorias realizadas; asimismo, a través de respuesta con radicado N°. 2022EE0018695 del 1 de marzo de 2022, enviada a la dirección electrónica betsabeher2354@gmail.com, le informó que "*uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. (...)* ***No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda****."*

IV. Pruebas

- **Accionante**

1- Copia de la petición radicada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, de 28 de febrero de 2022, con radicado Nº. E2022-2203-013814 (001EscirtoTutela.pdf-pg.3).

2.- Copia de la petición radicada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, de 1° de marzo de 2022, con radicado Nº. 2021ER0026896 (001EscirtoTutela.pdf-pg.4).
Entidades accionadas.

- **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**

1.- Copia del oficio Nº. 2022EE0018695 del 1° de marzo de 2022, por medio del cual se da respuesta de fondo al requerimiento de la accionante (005AnexoFonvivienda.pdf).

2.- Pantallazo del envió de la respuesta a la petición elevada por la demandante (007AnexoComprobante.pdf).

- **Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS**

1.- Copia de oficio N°. S-2022-3000-107336 de 18 de marzo de 2022, por medio del cual se da respuesta de fondo el requerimiento hecho a la tutelante a su petición con radicado N°. E-2022-2203-043814 (017Anexo6.pdf).

2.- Copia de oficio N°. S-2022-2002-034429 de 3 de marzo de 2022, por medio del cual se le informa a la señora Betsabé Hernández Herrera, que se remite copia de la comunicación y los documentos a UARV y FONVIVIENDA (016Anexo5.pdf).

3. Copia del envió de los correos electrónicos a la accionante que contienen oficios por medio de los cuales se da respuesta a la petición (013Anexo2.pdf y 014Anexo3.pdf)).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela**.**

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se centra en determinar: si a la señora Betsabé Hernández Herreras, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, de: petición, vivienda digna, y mínimo vital por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, al no dar respuesta a las peticiones elevadas: el 28 de febrero y 1 de marzo de 2022, respectivamente.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991[1], establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protecci3n de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa*

[1] “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)* ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
> Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*
> Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente, cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos*

constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe será utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial; pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Así las cosas, en el caso de tu estudio, es improcedente la acción de tutela debido a que existe una sentencia previa, en la que se tutelan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante y por tal razón el recurso ordinario pertinente para dar cumplimiento a lo amparado y exigido por el juez, es un incidente de desacato.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, vivienda digna, y mínimo vital.

5.5. Derechos Fundamentales Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."* Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

> *Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*
>
> *Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental"[2].*

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Vivienda Digna - Subsidio de Vivienda para Población Desplazada

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: *"todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".*

Por su parte la Ley 1537 de 2012 Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones, creó el subsidio de vivienda familiar en especie, como una ayuda a los beneficiarios que cumplen los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional, así:

ARTÍCULO 12. SUBSIDIO EN ESPECIE PARA POBLACIÓN VULNERABLE. *Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) ***que esté en situación de desplazamiento****, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones,* ***se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar****, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.*

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.
(…).

La referida norma fue objeto de reglamentación por parte del Decreto 1921 de 2012, **por el cual se reglamentan los artículos** 12 y 23 **de la Ley 1537 de 2012, este decreto tuvo como objeto:**

Artículo 1°. Objeto. *El presente decreto reglamenta la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio, en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.*

Así mismo, este decreto establece el procedimiento para otorgar los subsidios de vivienda de la siguiente manera<.

Artículo 5°. Información sobre los proyectos en que se desarrollan o desarrollarán las viviendas a ser asignadas a título de subsidio en especie. *El Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) remitirá al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 4° de este decreto, para que el DPS en el término de un (1) mes calendario contado a partir del momento de recibo de la información, entregue al Fondo Nacional de Vivienda la resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.*

Parágrafo. *El tiempo de entrega del listado de potenciales beneficiarios podrá ser modificado conjuntamente por el Fondo Nacional de Vivienda y el DPS, mediante acta.*

(…)

Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios. *El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.*

Para cada grupo de población, el DPS verificará en primer orden que los hogares se encuentren oficialmente vinculados a la estrategia para la superación de la pobreza extrema del Gobierno Nacional - Red Unidos, o la que haga sus veces.

En caso que el número de viviendas a asignar para un determinado grupo de población exceda el número de hogares potenciales beneficiarios de la Red Unidos, el DPS verificará en segundo orden a los hogares que estén incluidos en la base del Sisbén III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

(…)

Artículo 9°. Listados de hogares potenciales beneficiarios. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.*
Artículo 10. Convocatoria. *El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador*

que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.

Artículo 11. Postulación. *Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:*

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.
2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.

Se incluirá en el formulario la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incursos en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.

Parágrafo. *El formulario de postulación será impreso por parte del operador que se designe para tal efecto, una vez culmine y cargue la captura en línea de la información suministrada por el hogar, para su revisión y firmas."*

En cuanto al rechazo de las postulaciones, los artículo 12 y 14 el decreto en cita establecen:

Artículo 12. Verificación de la información. *Antes de concluir el proceso de asignación del SFVE, el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- tendrá la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si se determina que existe imprecisión o falta de veracidad en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos del hogar, se solicitará al postulante emitir las aclaraciones del caso, para lo cual se otorgará un término por parte de la entidad que realice el proceso de verificación. Si dentro del plazo establecido no se subsanan las imprecisiones o se aclaran las presuntas irregularidades que se presenten, se rechazarán las postulaciones presentadas.*

Artículo 14. Rechazo de la postulación. *El Fondo Nacional de Vivienda rechazará las postulaciones de los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:*
a) Que el postulante comparta el mismo hogar de origen de la base de datos del proceso de identificación (Red Unidos, Sisbén III) con otro postulante. En este caso se aceptará la primera postulación y se rechazarán las posteriores.
b) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional, aun cuando la vivienda haya sido transferida, es decir, cuando el subsidio familiar de vivienda haya sido efectivamente aplicado en una solución de vivienda.
c) Que alguno de los miembros del hogar sea propietario de una o más viviendas.

d) Que alguno de los miembros del hogar haya sido sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 3a de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. *Fonvivienda definirá mediante resolución los criterios para la aplicación de las causales contenidas en los literales b y c de este artículo.*

Parágrafo 2°. *El Fondo Nacional de Vivienda excluirá de la conformación del hogar postulante a la persona o personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad. Para el efecto, el Fondo Nacional de Vivienda solicitará a la autoridad competente la base de datos oficial que contenga dicha información.*

De otra parte la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2016, señaló que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación, siendo un derecho de carácter prestacional y un derecho fundamental, es así como, cuando se trata de sujetos de especial protección, como las personas que han sufrido de desplazamiento forzado, estableció:

Así las cosas, la jurisprudencia ha resaltado que ***los desplazados tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, atendiendo al grado de debilidad, vulnerabilidad e indefensión de esta comunidad, debiendo ofrecer medios adecuados de protección legal para permitirles el acceso a un lugar de vivienda****[46].*

Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1084 de 2015[55], con el objetivo de compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el Sector de Inclusión Social y Reconciliación. En éste, se consagran medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas y, entre otras, señala que serán sujetos de atención humanitaria de transición aquellas personas que tengan carencias leves en componentes como alojamiento temporal, en cuyo caso la atención estará compuesta de alojamiento y alimentación (artículo 2.2.6.5.2.5); serán responsables de la oferta de alojamiento digno en transición, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y las entidades territoriales, debiendo implementar un programa de alojamiento temporal en condiciones de dignidad cuando el desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año a partir de la declaración y aquellos "hogares que cuenten con un subsidio de vivienda asignado no aplicado al momento de solicitar la oferta de alojamiento digno en la transición sólo podrán ser destinatarios de oferta por un (1) año" (artículo 2.2.6.5.2.9). En el mismo sentido, el Decreto prevé que habrá una Unidad de Análisis para identificar los hogares incluidos en el RUV que tengan carencias en componentes de alojamiento temporal y alimentación (artículo 2.2.6.5.4.2); establece que se dará por superada la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento cuando el hogar se haya estabilizado socioeconómicamente, para lo cual se tendrá "en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación alimentación, (….) vivienda (…)" (artículo 2.2.6.5.5.5.).

También señala que los subsidios familiares de vivienda en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se otorgarán a víctimas de despojo, pérdida, abandono o menoscabo de la vivienda, tal como lo regula la normatividad vigente, para lo cual el Ministerio de Vivienda y el de Agricultura determinarán los mecanismos de acceso (artículo 2.2.7.1), debiéndose priorizar con enfoque diferencial a la población en condición de discapacidad, mujeres cabeza de familia y adultos mayores (artículo 2.2.7.1.3.). Aquella responsabilidad se hará en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, deberá realizarse con la participación de las entidades territoriales del orden

municipal, distrital y departamental, respecto a la ejecución de la política habitacional y para la construcción de proyectos de vivienda (artículo 2.2.7.1.5). Por último, consagra que ***el Ministerio de Vivienda y el de Agricultura deberán garantizar publicidad y acceso a la información de los hogares de víctimas de desplazamiento, "tanto en lo referente a Convocatorias para el acceso al subsidio familiar de vivienda, como en lo referente a la oferta de vivienda en las cuales esta población pueda aplicar el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional"*** *(artículo 2.2.7.1.7).*

Con todo, la normatividad señalada permite establecer los requisitos para acceder a los subsidios de vivienda por parte del Gobierno Nacional y con ello, garantizar el goce efectivo del derecho a la vivienda digna para la población más vulnerable.

(…)

46. En la sentencia T-287 de 2010[58], la Corte analizó un caso de una señora que se había postulado para la convocatoria de subsidios de vivienda de Fonvivienda en el año 2007, obteniendo el estado de "calificado", sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela, la accionante hubiera sido beneficiaria de la asignación de los recursos, puesto que, tal como lo expresó la entidad accionada, el subsidio le sería asignado en la medida en que se fueran apropiando los recursos por parte del Gobierno Nacional. En esta ocasión, consideró la Sala que del material probatorio aportado no se verificaba una circunstancia excepcional con relación a las demás personas en la misma situación de desplazamiento, que ameritara de manera urgente la prioridad en la asignación del subsidio.

(…)

48. En conclusión, ***las personas y familias desplazadas por la violencia deben ser acreedoras de un trato especial por las autoridades encargadas de otorgar los subsidios de vivienda, atendiendo a la calificación obtenida por los hogares y respetando la asignación****. No obstante, también se ha reconocido que, cuando un hogar desplazado se encuentre en una situación excepcional, por cuanto además del desplazamiento padecido, los preceden condiciones de especial protección constitucional, como ser adultos mayores, personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o estar en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, requieren de manera urgente y prioritaria la asignación de recursos necesarios para una solución de vivienda temporal o definitiva."*

Conforme a lo anterior, se evidenció que el acceso a una vivienda digna por parte de la población que ha sufrido desplazamiento forzado debe ser preferente, pero respetando la asignación conforme a la calificación obtenida por el grupo familiar, sin embargo, si existe un integrante del núcleo familiar que tenga una especial condición, deberá dársele un trato urgente.

5.4.4. Mínimo Vital

En el estudio realizado por la Guardiana Constitucional[5] , al significado que tiene el término mínimo vital, esta concluye que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección la Alta Corporación, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. *Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba*
(…)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. *Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario,* ***existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.***

(…)

De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que ***la diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total*** *de ambas mesadas pensionales* ***es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable.*** *En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante,* ***así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable. Además, observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos – que no han sido utilizados.***

Finalmente, frente a la remuneración mínima vital y móvil, la Corte Constitucional en Sentencia T-211 de 2011, señaló:

Es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien ***el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil****, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta*

misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991" Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la señora Betsabé Hernández Herrera, que a través de acción de tutela, se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, dar respuesta de fondo a las peticiones, de: 28 de febrero y 1 de marzo de 2022, respectivamente; así mismo, que se le asigne subsidio de vivienda e incluya en el programa de la FASE 2, enunciada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Frente a lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, señaló que la petición de la accionante, fue resuelta a través de Oficio N°. S-2022-3000-107336 de 18 de marzo de 2022 y por Oficio N°. S-2022-2002-034429 de 3 de marzo de 2022, donde se le hizo saber que su petición fue remitida, a: FONVIVIENDA y la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, como lo había solicitado; por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, indicó que respondió de fondo la solicitud, mediante Oficio N°. 2022EE0018695 de 1 de marzo de 2022; decisiones que fueron puestas en conocimiento a la peticionaria mediante correo electrónico betsabeher2354@gmail.com

Así las cosas, el despacho estudiará las peticiones y respuesta de cada entidad, así:

1. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE (001EscritoTutela.*pag.3* ***)***	***ESPUESTA DE LA ENTIDAD (017Anexo06.pdf).***
"Se me dé información cuándo me puedo postular" *"Se CONCEDA la dicho subsidio y seme de una fecha cierta de cuándo me van a otorgar dicho subsidio"* *"Se me inscriba en cualquier programa de vivienda a nivel nacional"*	*Le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son: Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, ya que no cumple con los criterios de priorización antes mencionados, no es identificada como potencial beneficiaria, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.*
"se me asigne una vivienda del programa de II Fase de vivienda (...)" y "Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS (...)"	*Sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones si no que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.*
	Para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener

"Informar me si me hace falta algún documento (...)",	*actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.*

2. Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE (001EscritoTutela*.pag.3* ***)***	***RESPUESTA DE LA ENTIDAD (006AnexoMinvivienda.pdf).***
"Se me de información de cuando me puedo postular"	*De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.* *Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.* *De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.* *Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta –Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.* *A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie –SFVE.*

	Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.
"Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio". *"Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional".*	*De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.* *Es importante aclarar que el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable de acuerdo con los siguientes criterios:* *(…)* *Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al* **Departamento para la Prosperidad Social – DPS, entidad que selecciona los beneficiarios** *de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para surtir dicho procedimiento*
"Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado"	*De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin*
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado en el programa de la 2 fase de viviendas.	*Los alcaldes municipales y distritales entregarán al DPS para su revisión e inclusión en los listados de hogares potenciales beneficiarios, los censos a los que hacen referencia los literales b y c del presente artículo.* *EI DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.* *Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.*

6. De acuerdo con la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero	*Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.*
7. Se me informe si me INCLUYEN en la 2 fase de vivienda como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.	*Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.*

Conforme a lo anterior, es posible establecer que las peticiones presentadas por la señora Betsabé Hernández Herrera, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el 28 de febrero y el 1 de marzo de 2022, respectivamente, fueron resueltas de forma clara, oportuna y de fondo por las entidades accionadas, mediante los Oficio Nº. S-2022-3000-107336 de 18 de marzo de 2022 y 2021EE0141537 de 11 de diciembre de 2021, los cuales se le dieron a conocer al correo betsabeher2354@gmail.com, como se comprobó con los soportes allegados con las respuestas a la acción de tutela.

En consecuencia, se evidenció que las respuestas cumplen con la totalidad de los requisitos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que son de fondo, oportunas, claras, precisas y congruentes con lo solicitado, esto es, informar lo correspondiente a cada una de las inquietudes de la peticionaria de conformidad con las competencias legales de cada una de las entidades, lo que lleva a que se negaran, por cuanto las entidades contestaron y notificaron las respuestas antes de la presentación de esta acción. En este sentido, conviene aclarar que una respuesta desfavorable respecto de las pretensiones de la peticionaria, no configura en sí una vulneración al derecho fundamental de petición.

Así mismo, se desestiman las demás pretensiones de la accionante, puesto que pese a manifestar ser víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, esto no significa que no deba agotar el trámite y/o procedimiento de los programas para acceder a un subsidio de vivienda, conforme a los lineamientos y oferta institucional de cada entidad. Sumado a lo anterior, para este despacho no es posible establecer una situación de urgencia manifiesta, perjuicio irremediable o que se estén quebrantando los derechos a la una vivienda digna y mínimo vital, argumentados, toda vez que no se aportaron pruebas que así lo determinen.

En cuanto a la temeridad alegada por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, cabe resaltar que la Corte Constitucional[3] ha indicado que la misma se configura cuando concurren los siguientes elementos: "***(i)*** *identidad de partes;* ***(ii)*** *identidad de hechos;* ***(iii)*** *identidad de pretensiones y* ***(iv)*** *la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda (…)",* causales que en el presente caso no se configuran, dado que las acciones presentadas en otros

[3] T-045 de31 de enero de 2014, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

despachos judiciales, como la misma entidad lo ha indicado, hacen referencia a peticiones radicadas en fechas distintas, lo que configura peticiones diferentes; a las cuales la entidad debe dar respuesta, así sean solicitudes reiterativas, caso en el cual, podría hacer uso de lo determinado en la parte final del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual, en el presente caso, no se conforma temeridad.

En conclusión, se demostró que el Departamento para la Prosperidad Social - DPS y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, dieron respuesta a las peticiones de la señora Betsabé Hernández Herrera, las cuales fueron oportunas, claras, precisas y congruentes con lo solicitado y se le pusieron en conocimiento; de otra parte, no se configuró temeridad en el actuar de la accionante.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de amparo presentadas por la señora Betsabé Hernández Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.894.406; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2262ee88f5bc1c652ed43ab7c1c5615d4db416d01fc7174096a4b9e37cefffe1
Documento generado en 17/05/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica